



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 15 de Febrero.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El aumento de los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasion á reformas que confian á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que ántes tenían representacion en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicacion fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios deben alzarse las trabas y economizarse los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de union; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con sólo aquel servicio más de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegacion y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada mision de

proteger los intereses generales, loca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reduccion de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en expediciones periódicas de una duracion máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exencion de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exime del impuesto de descarga, establecido en el art. 6.º del decreto de 22 de

Noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con escepcion de las líneas que disfrutan de subvencion directa.

Art. 2.º Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de 22 dias desde la Península, este plazo será de 19 y 17 dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico. Para la computacion del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duracion de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no prevengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conduccion gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á 8 de Febrero

de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Gaceta del 10 de Febrero.

### MINISTERIO DE MARINA.

Decreto.

La actual organizacion del cuerpo de infanteria de Marina en medias brigadas no responde hoy á lo que exige el reglamento táctico vigente. Esto no reconoce más que la unidad de batallon, y como múltiplos el regimiento, la brigada y division. De aquí que llamada la infanteria de Marina á operar en union con el ejército, su organizacion debe ser asimilada al de él, como lo es la instruccion principal que recibe. Sustituidas aquellas medias brigadas por regimientos, al cesar dicha organizacion, única y exclusiva en la Marina, se consigue la igualdad que se desea, y con ella reglamentos fijos que precisen los deberes de cada clase.

Las condiciones en que se hallan hoy los Jefes de media brigada, sin atribuciones explícitas que hace difícil el mando que ejercen, reclaman á la vez esta sustitucion. El servicio reportará una utilidad manifiesta dando accion á los Jefes superiores de regimiento, y proporcionando á los de batallon moverse con libertad dentro de las que les están señaladas en los artículos de sus deberes. La movilidad de esta fuerza no perderá en nada de la que ha tenido hasta ahora, ántes al contrario, el impulso eficaz que

prestará su mejor organizacionará que responda con más resultados á lo que reclama el bien del pais.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Infanteria de Marina, que en la actualidad consta en la Peninsula de seis batallones, se organizará en tres regimientos de á dos batallones cada uno. El primero guarnecerá el departamento de Cádiz, el segundo el de Ferrol y el tercero el de Cartagena.

Art. 2.º La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitan maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un tambor mayor y un conserje. La de cada batallon de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un Médico, un Capellan, un maestro armero y un cabo de cernetas.

Art. 3.º Los batallones consistirán, como al presente, de seis compañías con la fuerza que les señala el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.º La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos brigadieres para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena ú otro destino análogo de su clase; un Coronel para Jefe de la seccion del arma en el centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Jefe, y un Capitan segundo de las fuerzas del cuerpo en el apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitan auxiliar de la seccion.

Art. 5.º Las funciones y deberes de los Coroneles de regimiento y primeros y segundos Jefes de batallon serán las marcadas para iguales clases del ejército; disfrutando aquellos la gratificacion de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallon gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.º Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificacion la cantidad asignada á las de Artilleria é Ingenieros del ejército.

Art. 7.º Los reglamentos de Cadetes y de detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para ad-

quirir los conocimientos teóricos y prácticos militares y el estudio de la fortificacion de campaña con nociones de la permanente.

Art. 8.º La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organizacion mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.º Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadieres de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Y art. 10.º Queda derogado cuanto se oponga á lo que se determina en el presente decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1869.

—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Zaragoza.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Obras públicas.—Portazgos.

###### Circular.

En el número 24 del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 11 del mes actual apareció inserto el anuncio circular sobre portazgos que á continuación se copia, y en vista de la injustificada demora que se observa en varios Sres. Alcaldes de esta provincia para cumplimentar el importante servicio que les está encomendado; he dispuesto dirigirme de nuevo á aquellos en cuyos términos radiquen establecimientos de la clase mencionada, á fin de que sin dar lugar á nuevas reclamaciones por parte de mi autoridad, remitan á este Gobierno de Provincias noticias que se les tienen exigidas, en el improrogable término de 10 dias que correrán desde la insercion de la presente circular, y en caso contrario se les exigirá la multa á que por su posible morosidad se hacen acreedores.

Zaragoza 20 de Febrero de 1869.—El G. I. Gervasio Ucelay.

###### Circular que se cita.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en cuyos términos jurisdiccionales existan Portazgos, Pontazgos ó Barcages, remitirán en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio y para cumplir con lo dispuesto por la superioridad y una nota que abraza los extremos siguientes: Si se hallan en arriendo ó

administracion los establecimientos de esta clase que existieren.

2.º El nombre de sus Administradores, interventor y mozos de Barrera.

5.º Si fueron cerrados por las Juntas revolucionarias y en que fecha ó si continúan abiertos.

Y 4.º Si las Juntas referidas separaron los arrendatarios y si se han puesto los espresados establecimientos por Administracion, y en este caso el dia en que se llevó á cabo tal resolucion y el nombre de los empleados.

En su consecuencia los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad darán exacto cumplimiento á lo que se les ordena por la presente circular.

Zaragoza 8 de Febrero de 1869.

—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Marquina, de las señas que ó continuación se espresan, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Peñafior, dándome cuenta.

Zaragoza 20 de Febrero 1869.

—El G. I. Gervasio Ucelay.

###### Señas de Ramon Marquina.

Natural de Zeisla, estatura alta, ojos azules, color moreno, pantalón de paño negro, banda azul, va indocumentado.

###### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Sarria Magallon, de las señas que á continuación se espresan, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de sus padres que viven en Santa Cruz de Moncayo, dándome cuenta.—Zaragoza 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

###### Señas de Manuel Sarria.

Edad 19 años, estatura 1 metro 600 milímetros, cara larga, nariz abultada, color moreno, barba naciente; señas particulares: farfalloso, viste calzon corto de paño rojo, abarcas, pañuelo en la cabeza y manta austriaca, todo al estilo del pais, y no lleva cédula de vecindad.

###### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dos sujetos, cuyas señas se espresan á continuación, los cuales robaron en una cabaña del monte del Señorío de Baigorri, jurisdiccion de Oteiza, el dia 10 del actual, dos machos, que tambien se espresan sus señas á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estella dándome parte.

Zaragoza 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

###### Señas de los sujetos.

Uno con sombrero y una manta al estilo del pais, estatura regular, como de unos 40 años.—Otro con boina y capote, estatura regular, y como de unos 40 años.

###### Señas de los machos.

Uno alzada 7 palmos, pelo castaño, esquilado recientemente, tiene detrás de la oreja una marca redonda, edad 5 años.—Otro un poco mas bajo que el anterior, pelo por abajo algo rojizo y por arriba negro, tiene á los dos lados de la cola dos rozaduras de las correas, con el pelo blanco, edad 7 años.

D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquina Gimenez y Salvador, vecina de Alforque, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia de causa contra la misma y otra sobre hurto, y no verificándolo en dicho término se continuará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 18 de Febrero de 1869.—Evaristo Calderon.—D. S. O., Tomás Salas.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

En virtud del presente hago saber: que en este espediente de jurisdiccion voluntaria y á solicitud de sus propietarios, tengo acordada la venta en subasta pública de una casa sita en esta ciudad y su calle del Portillo, señalada con el número 62, que consta de 223 metros cuadrados de sitio, y se

compone de piso bajo con entre-suelo, piso primero y segundo aboartillado, con corral y bodega vinaria, tasada pericialmente en la cantidad de 4592 escudos 400 milésimas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Independencia núm. 46, he señalado el día 12 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana rematándose dicho fundo á favor del mas beneficioso licitador, advirtiendo no se admitirá manda que no cubra el tipo de tasacion por tratarse de finca en que tienen interés unos menores.

Dado en Zaragoza á 16 de Febrero de 1869. — L. Norberto Romero. — Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo.

Certifico: Que en autos instados por Maria Juan y Ferrer viuda, de esta vecindad, en solicitud de que se la declarase pobre para litigar se dictó con la fecha que espresa la siguiente.

Sentencia: En la Ciudad de Zaragoza á 7 de Setiembre de 1868 El Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos instados por Maria Juan y Ferrer de esta vecindad en solicitud de que se la declare pobre para litigar y

Resultando que por la esposa da Maria Juan y Ferrer y en su nombre el Procurador D. Agustin Yso, se compareció al Juzgado mediante escrito manifestando que teniendo que litigar con su vecino Segundo Bailo en reclamacion de ciertas cantidades y que careciendo de recursos al efecto solicitaba se la declarase pobre en sentido legal.

Resultando que conforido traslado de la pretension al espresado Segundo Bailo y al Promotor Fiscal únicamente este lo ha evacuado siendo por lo tanto acusada á aquel la rebeldia, entendiéndose las actuaciones por lo respectivo al mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba se acreditó por la Maria Juan no poseer bienes ni contar con otros recursos para la vida que con los que buenamente puede proporcionarse á las faenas propias de su sexo cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Considerando que por lo tanto

se halla comprendida la peticionaria en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª por ante mí el Escribano fallo y dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la nombrada Maria Juan Ferrer, viuda de esta vecindad y con obcion á los beneficios que á los de su clase concede el art. 164 de la citada ley de enjuiciar sin perjuicio de lo prevenido en el 198, 199 y 200 de la misma. Pues por esta su sentencia que se notificará á las partes y en estrados, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1190 de dicha ley definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Norberto Romero. — Ante mí, Manuel Sauras. — Concuerda con su original doy fé. — Y para que conste en cumplimiento con lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente en Zaragoza á 16 de Febrero de 1869. — Manuel Sauras.

—  
D. Teodoro Paracuellos, Abogado primer Suplente del juzgado de paz de esta ciudad y como tal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente mi primer edicto cito llamo y emplazo á Liberio Fleta de esta vecindad para que dentro del término de 9 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezca en este juzgado para ser examinado indagatoriamente en causa que instruyo contra Romoldo Izquierdo sobre sospechas de hurto de una tafeja con cebada; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; Dado en Caspe á 19 de Febrero de 1869. — Teodoro Paracuellos, Por su mandado, — Manuel Perez.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Gra-

nada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 15 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallara de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869. — El intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.ª El objeto del contrato la adquisicion de 50.000 metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en dos estrados de la Direccion general de Administracion militar, sito en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estrana, bien torcido ó hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 42 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir del modo que sea más rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de 455 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al

tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculada al precio limite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio limite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio limite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

15.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras, y copias tesmonias que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma de que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 5 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen provistos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869.  
—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y do-

miciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de.....) del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratados 50 000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de..... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.  
(Fecha y firma del proponente.)

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento de Alfajarin sacará en pública subasta la venta de la estraccion del regaliz de las mejanas del comn de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el domingo 28. del corriente y el 4 y 7 de Marzo próximo.

A los Sres. socios de LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez ántes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió á entregar á sus imponentes al hacer su liquidacion, titulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Tutelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicar á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869  
—Juan Ballarin.—Agustin Iso.—Dámaso Mercadal.—Joaquin Mendizabal.—Manuel Ibañez.—Vicente Bernesal.

# Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																					
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO CEBADA. Fanega. E. M. E.	CEN-TE. MAIZ. Fanega. E. M. E.	GARBA- ZOS. Arroba. E. M. E.	ARROZ. Arroba. E. M. E.	ACEITE. Arroba. E. M. E.	VINO. Arroba. E. M. E.	AGUAR- DIENTE. Arroba. E. M. E.	CARNER- RO. Libra. E. M. E.	VACA. Libra. E. M. E.	TOCINO. Libra. E. M. E.	DE TRIGO. Arroba. E. M. E.	DE CEBADA. Arroba. E. M. E.	TRIGO. Hectolitro. E. M. E.	CEN-TE. Hectolitro. E. M. E.	MAIZ. Hectolitro. E. M. E.	GARBA- NZO. Hectolitro. E. M. E.	ARROZ. Hectolitro. E. M. E.	ACEITE. Litro. E. M. E.	VINO. Litro. E. M. E.	AGUAR- DIENTE. Litro. E. M. E.	CARNER- RO. kilogramo. E. M. E.	VACA. kilogramo. E. M. E.	TOCINO. kilogramo. E. M. E.	DE TRIGO. kilogramo. E. M. E.	DE CEBADA. kilogramo. E. M. E.			
Ateca.....	4 220	2 760	3 020	3 240	2 410	5 860	0 410	1 740	0 210	0 270	0 280	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Belchite.....	3 600	1 200	2 800	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Borja.....	4 300	2 600	2 800	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Calatayud.....	4 400	2 850	2 800	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Caspe.....	3 800	3 150	2 870	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Daroca.....	4 620	2 620	2 870	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Ejea.....	6 800	2 700	2 000	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
La Almonia.....	5 650	2 950	2 000	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Pina.....	4 800	2 640	2 000	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Sos.....	4 100	2 900	2 000	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Tarazona.....	4 740	2 960	4 000	2 800	2 800	4 000	0 400	4 200	0 200	0 190	0 200	0 150	0 100	0 250	0 100	0 110	0 200	0 250	0 180	0 120	0 180	0 270	0 300	0 260	0 200	0 150	0 100	
Zaragoza.....	4 595	2 813	2 383	2 800	2 800	4 590	1 000	3 300	0 210	0 173	0 342	0 180	0 120	0 180	0 120	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180	0 180
Precio medio.	4 802	2 678	2 938	2 445	2 866	5 439	0 597	2 601	0 212	0 157	0 302	0 202	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160	0 160